

II.5. Grupos y Asociaciones Cooperativas

Iñigo Nagore

Doctor en Derecho
Abogado-Economista

Sumario: Introducción. A) Cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos y otras formas de colaboración económica. 1. Las cooperativas de segundo grado. 1.1. Objeto. 1.2. Socios. 1.3. Derechos de voto. 1.4. Participación en el capital. 1.5. Organos sociales. 1.6. Liquidación. 1.7. Transformación. 1.8. Aplicación subsidiaria de la normativa de primer grado. 2. Los grupos cooperativos. 2.1. Antecedentes. 2.2. Definición. 2.3. Ambitos. 2.4. Incorporación. 2.5. Compromisos. 2.6. Registro. 2.7. Responsabilidad ante terceros. 2.8. Cuentas anuales. 3. Otras formas de colaboración económica. 3.1. Formas. 3.2. Beneficios. 3.3. Acuerdos intercooperativos. B) Asociaciones cooperativas. 4. Principio general del asociacionismo cooperativo. 5. Las uniones de cooperativas. 6. Federaciones de cooperativas. 7. Confederaciones de cooperativas. 8. Normas comunes a las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas. 8.1. Funciones. 8.2. Contenido mínimo de su escritura pública. 8.3. Contenido mínimo de sus Estatutos. 8.4. Su registro. 8.5. Denominación. 8.6. Variación en el número de miembros. 8.7. Aplicación supletoria de lo dispuesto en la Ley de Cooperativas. 8.8. Organos sociales de federaciones y confederaciones. 9. El Consejo para el Fomento de la Economía Social. 9.1. Definición. 9.2. Funciones. 9.3. Composición. 9.4. Funcionamiento. 9.5. Financiación.

INTRODUCCION

El principio de intercooperación, tiene profundas raíces y diversas facetas. Sus orígenes pueden remontarse a Rochdale, dado que «el documento elaborado por los pioneros de Rochdale en 1814 ya hacía mención de la necesidad de la integración cooperativa al establecer: “Que tan pronto sea posible, esta sociedad procederá a organizar las fuerzas de la producción, la distribución, la educación y el gobierno, o sea establecer una colonia autosuficiente en donde exista unidad de



intereses a bien de ayudar a otras sociedades para el establecimiento de colonias similares”»¹.

Recogido por la Alianza Cooperativa Internacional, es actualizado en su Congreso de Manchester de 1995:

«“Cooperación entre Cooperativas. Las Cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales e internacionales”.

En el Informe anexo a la Declaración, la propia ACI explica la importancia de este Principio, afirmando que “nunca ha sido más importante como Principio que en los años 1990”.

La intercooperación debe practicarse tanto a nivel institucional como empresarial. Las Cooperativas sólo pueden maximizar impacto mediante la colaboración rigurosa de unos con otros. Se han de buscar los beneficios de la organización a gran escala a la vez que se mantienen las ventajas de implicación y asentamiento locales (difícil equilibrio de intereses: reto perpetuo para las estructuras Cooperativas y una prueba para el ingenio cooperativo).

La Declaración concluye: “Las Cooperativas deben reconocer, incluso más que el pasado, la necesidad de reforzar sus organizaciones y actividades de apoyo y deben ser capaces de ver que existe un interés cooperativo general, basado en el valor de la solidaridad y el principio de la cooperación entre Cooperativas. Son absolutamente necesarias las organizaciones de apoyo cooperativo general”»².

En cuanto a sus facetas y siguiendo a PAZ CANALEJO y VICENT CHULIA:

«La noción de “integración cooperativa” puede considerarse idéntica a la de “intercooperación” (THORDARSON) y sirve para designar el fenómeno del asociacionismo con fines económicos entre Cooperativas, con multitud de formas (contratos, cooperativas e incluso socieda-

¹ ABERTO FARIAS, C. «La integración cooperativa como necesidad impostergable», en *Anuario de Estudios Cooperativos 1990*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1991, pág. 135.

² SALABERRIA AMESTI, J. «El Movimiento Asociativo Cooperativo Vasco», en *Anuario de Estudios Cooperativos 1997*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1998, pág. 49 y publicada también en *Actualidad en torno al Cooperativismo Vasco*, XVI Cursos de Verano y IX, Cursos Europeos de la Universidad del País Vasco, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1998, pág. 58.



des civiles y mercantiles, con tal de que éstas estén controladas por Cooperativas) y de ámbitos: intrasectorial (en el que siempre ha sido más fácil), intersectorial (en el que los fines predominantes son ya de representación unitaria del cooperativismo, en orden a crear una estrategia de poder social frente a los Estados y organizaciones supraempresariales)»³. Y es que, «la integración cooperativa pretende ser la respuesta a un doble reto: a) el reto de la “crisis del medio”, es decir, la continua amenaza de que las empresas cooperativas en el estadio de la colaboración y concentración empresarial, sean absorbidas por el sector capitalista (“aspecto externo”); b) la cooperación intercooperativa como prolongación de la autoayuda, que ya se realiza a nivel de cada Cooperativa, pero se revela insuficiente, desde un punto de vista técnico y económico, por lo que debe imitar los procedimientos de obtención de mayores dimensiones empresariales y especialización en producciones y mercados, del mismo modo que hacen las empresas capitalistas, pero sin abandonar los principios y métodos cooperativos»⁴⁻⁵.

En igual sentido, BUITRON indica que «dos son las tendencias de la cooperativa que constituyen la esencia de su proyección desde y hacia la sociedad; por una parte está su necesidad de agruparse por intereses económico-empresariales y, por otra, la de asociarse como factor inherente al espíritu del movimiento cooperativo, generando y consolidando relaciones de intercooperación y representación a través de una estructura que puede ser local, regional, nacional o internacional, que implica el ejercicio pleno de su autonomía y de su capacidad de organización»⁶⁻⁷.

³ VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *Ley General de Cooperativas*, 3 volúmenes en *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, directores SÁNCHEZ CALERO, F. y ALBADALEJO, M., Tomo XX, Edersa, 1989, pág. 873.

⁴ *Ibid.*, págs. 873 y 874.

⁵ Sobre la integración cooperativa, puede verse, entre otros, MARTÍNEZ CHARTERINA, A., *Análisis de la integración económica*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990, en especial págs. 11 a 19 y EMBID IRUJO, J. M., *Modelos de integración en VIII Jornadas Cooperativas de Euskadi: La integración societaria: Europa, 1993*, Vitoria, 1989, págs. 39 a 62.

⁶ GADEA, E. / BUITRON, P. / NAGORE, I., *Derecho de las Cooperativas (Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco)*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, pág. 334.

⁷ Sobre la evolución legislativa de los grupos y asociaciones cooperativas, pueden verse: NAGORE, I., «Análisis de la evolución legislativa española en materia cooperativa entre 1942 y 1993», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, número 32/1999-I, págs. 129 y ss. y GADEA, E., «Análisis de las directrices generales de la legislación sobre Cooperativas en España», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, número 32/1999-I, págs. 71 y ss.



A) COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO, GRUPOS COOPERATIVOS Y OTRAS FORMAS DE COLABORACION ECONOMICA

Si bien el principio de intercooperación bastaría para justificar las diversas formas de colaboración intercooperativa, lo cierto es que la economía moderna tiende a la creación de grupos de sociedades. Decía URÍA, que «el fenómeno de la concentración de capitales y de fuerzas industriales, característico de la economía moderna, conduce unas veces a la íntima y total fusión de las sociedades mercantiles (...); pero otras, la concentración se manifiesta en simples uniones más o menos fuertes de sociedades, conservando todas ellas, al menos formalmente, la independencia jurídica, aunque pierdan en mayor o menor grado la autonomía económica»⁸.

Los motivos de la concentración son diversos: «Por un lado, la racionalización de la industria y de la producción (...) creó el clima propicio para el crecimiento de las uniones de sociedades, porque el primer paso inexcusable de la racionalización es la concentración de las industrias (...). Por otro lado, a medida que la organización económica fue pasando de pequeños a grandes espacios, se hizo cada día más imperiosa la necesidad de buscar el apoyo de mayores fuerzas económicas, y la expresión más clara de ese crecimiento lo constituyen precisamente las uniones de sociedades, que hoy exceden de los puros espacios nacionales para manifestar una clara determinación internacional»⁹.

A modo de cuadro resumen¹⁰, pueden señalarse las siguientes justificaciones de la existencia de grupos empresariales:

Razones económicas

Poder de mercado

- a) Frente a los competidores
- b) Frente a proveedores o clientes

Explotación de interrelaciones

- a) Tangibles (compartir actividades)
- b) Intangibles (compartir/transferir conocimientos)

⁸ URÍA, R., Derecho Mercantil, vigesimosexta edición, Marcial Pons, Madrid, 1999, pág. 635.

⁹ *Ibid.*, págs. 635 y 636.

¹⁰ FERNÁNDEZ, Z., *Introducción a los grupos*, en *Grupos Empresariales de la Economía social en España*, Directores: J. BAREA, J.F. JULIÁ y J.L. MONZÓN, CIRIEC-España. Valencia, 1999, pág. 35, cuadro C.1.2.



Razones financieras

- Abaratamiento del coste de capital
- Diversificación del riesgo
- Asignación eficiente de recursos financieros
 - a) Cuando el mercado presenta ineficiencias
 - b) Con inversiones arriesgadas o a L/P, sin garantías y el mercado por sus imperfecciones exige costes o limita fondos que las hacen no viables

Razones directivas

- Control de los directivos. Propietario activo
- Aprovechamiento de las capacidades directivas cuando escasean

Sus formas son diversas, pero, resumidamente, puede decirse que «en una primera manifestación, la concentración de sociedades se presenta bajo simple *forma contractual*. Es un acuerdo o convenio el que actúa de aglutinante entre las distintas sociedades. El convenio lo mismo sirve de instrumento para agrupar sociedades en sentido horizontal (...), que para realizar concentraciones verticales (...). Otras veces, el vínculo de unión entre sociedades no tiene esa naturaleza y es de orden puramente *financiero* (...). Pero todavía no se agotan ahí las facetas del fenómeno. Aún existe el modo de unión personal de las sociedades por virtud de la elección o nombramiento de administradores comunes»¹¹.

Dentro de la vertiente económica de la intercooperación, existen diversas fases y es que «la intercooperación es un estadio inicial o una primera etapa de un proceso normal de acercamiento entre diferentes entidades que, con un gradual y progresivo aumento de relaciones, puede concluir con colaboraciones múltiples, con creación de plataformas comunes (...) y hasta con procesos de fusión»¹².

¹¹ VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, pág. 636.

¹² SANZ SANTAOLALLA, J., *Asociaciones cooperativas*, en *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi*, Director PAZ CANALEJO, N., Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1999, pág. 513. En igual sentido, DUQUE, Justino F. y RUIZ, J. I., *Los grupos en el ordenamiento jurídico*, en *Grupos Empresariales de la Economía social en España*, Directores: BAREA J., JULIÁ J.F. y MONZÓN J.L., CIRIEC-España, Valencia, 1999, pág. 109.



Como recuerda EMBID IRUJO¹³, «la integración cooperativa vendría a ser la fórmula empleada para trasladar a dicho sector empresarial la compleja temática del grupo de sociedades».

Zulima FERNANDEZ resume así las razones económicas de la aparición de los Grupos de la Economía Social¹⁴:

Razones	Justificación
<p><i>Económicas</i></p> <p>Poder de mercado</p> <p>Explotación de interrelaciones</p>	<p>Mejorar las condiciones de compra o venta</p> <p>Es la base de la creación de valor en cualquier grupo</p>
<p><i>Financieras</i></p> <p>Abaratamiento del coste de capital</p> <p>Financiación de actividades</p>	<p>Las cooperativas pueden experimentar problemas de financiación</p> <p>El grupo puede disponer de más información que el mercado</p>
<p><i>Directivas</i></p> <p>Control de los directivos</p> <p>Aprovechamiento de las capacidades directivas</p>	<p>El control por parte de los socios es aún más difícil que en el caso de una Sociedad Anónima. Además no existen los mecanismos de disciplinamiento de ésta</p> <p>Los directivos especializados en la gestión de sociedades cooperativas no suelen abundar</p>

Las cooperativas no se han mantenido al margen del mercado y de los «procesos de transformación estructural de la economía y han edificado, a su vez, grandes grupos empresariales en determinados sectores. En España es conocido el grupo Mondragón Corporación Cooperativa —M.C.C.— (...). A mediados de la década de los noventa las divisiones industriales y de distribución del anterior grupo empresarial vasco, sumadas al G.E.C.V —Grup Empresarial Cooperativ Valen-

¹³ EMBID IRUJO, J. M., *Problemas actuales de la integración cooperativa*, RDM, Núm. 227, Madrid, 1998, pág. 11.

¹⁴ FERNÁNDEZ, Z., *op. cit.*, pág. 51, cuadro C.1.4.



ciá—, facturaban conjuntamente cerca de 0'5 billones de pesetas y empleaban a casi 30.000 personas directamente. Los diez mayores grupos empresariales cooperativos agroindustriales (Agropecuaria de Guissona, Anecoop, Agropecuaria de Navarra, Coren, Leyma, Acor, Acorex, Copaga, Coplaca y Covap) facturaban cerca de 0'3 billones de pesetas y asociaban, a través de sus cooperativas de base, en torno a 180.000 agricultores y ganaderos»¹⁵.

Así, se deduce que las cooperativas han avanzado en la construcción de grupos¹⁶ exprimiendo el texto de la anterior Ley, cuando no al margen de la misma. Era preciso una adecuación del marco legal que permitiera «que las cooperativas —aun sin perder sus peculiaridades y principios— salgan del “ghetto” al que las ha recluido una doctrina cooperativa excesivamente purista y alejada de la realidad. Para ello no basta con que la cooperativa pueda participar en sociedades de capital —con fines de gestión y no de mera inversión capitalista— sino que también debe admitir inversiones, nacionales o extranjeras, procedentes de inversores y, sobre todo, de sociedades de capital, en especial para potenciar estrategias de colaboración con ellas en el campo de la innovación tecnológica, de la especialización industrial y de la distribución y apertura de nuevos mercados»¹⁷.

¹⁵ CHAVES, R., *Grupos Empresariales de la Economía Social: un análisis desde la experiencia española*, en *Grupos Empresariales de la Economía social en España*, Directores: BAREA, J., JULIÁ, J. F. y MONZÓN, J. L., CIRIEC-España, Valencia, 1999, págs. 67 y 68.

¹⁶ Sobre grupos cooperativos, puede verse: *Grupos Empresariales de la Economía Social en España*, AAVV, Directores: BAREA J., JULIÁ J. F. y MONZÓN J. L., CIRIEC España, Valencia, 1999 (tras una parte general, se analizan: Mondragón Corporación Cooperativa, Grup Empresarial Cooperativ Valenciá, Grupo Caja Rural y Grupo Anecoop, S. Coop.).

Sobre MCC puede, adicionalmente, verse: NAGORE, I., «Normas de Intercooperación en Mondragón Corporación Cooperativa», en *Boletín Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Núm. 33-1999-II, Universidad de Deusto, 1999, págs. 87 y ss.; «Enquadre histórico del nacimiento del Movimiento Cooperativo de Mondragón», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Universidad de Deusto, número 31/1998-II, Bilbao, 1998, págs. 175 y ss. y «Análisis de la evolución del marco estatutario de Caja Laboral Popular (1959-1993)», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Universidad de Deusto, número 29/1997-II, Bilbao, 1997, págs. 337 y ss. ERDOCIA, J., «Dimensiones de las cooperativas MCC y su adaptación a los mercados», en *Boletín Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Núm. 30/1998-I, Universidad de Deusto, Bilbao, 1998, págs. 25 y ss. y CELALLA ULIBARRI, A., «Estructura y problemática de la Corporación MCC», en *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1992, págs. 109 a 129.



Y en tal sentido, con mayor o menor éxito, ha caminado la vigente Ley 27/99 y gran parte de la legislación cooperativa autonómica¹⁸.

Será la Asamblea General, de cada cooperativa, la competente para la *constitución* de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos y la participación en otras formas de colaboración económica del artículo 79 LC (art. 21.2.4 LC).

1. Las cooperativas de segundo grado (arts. 1, 8, 26 y 77 LC)¹⁹⁻²⁰

La LC establece que las cooperativas pueden revestir la forma de cooperativa de primero y segundo grado (art. 1.4 LC), desapareciendo el tradicional ulterior grado, de poca utilidad y gran complejidad práctica.

1.1. Objeto:

La LC establece que tienen por *objeto* promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos (art. 77.1 LC).

¹⁷ VICENT CHULIA y PAZ CANALEJO, *op. cit.*, pág. 885.

¹⁸ Decía EMBID IRUJO, con exactitud y realismo, que «sería deseable, de *lege ferenda*, la promulgación de una ley armonizadora del vasto material normativo existente en España sobre cooperativas. Pero, si tal solución se revela, como parece, imposible, habría que propugnarla, cuanto menos, para los asuntos propios de la integración cooperativa que, por su misma esencia, tienden a trascender las limitadas fronteras de las Comunidades Autónomas (EMBIID IRUJO, J. M., *Problemas actuales...*, *op. cit.*, pág. 35).

¹⁹ En relación a los antecedentes legislativos de las cooperativas de segundo grado, puede verse VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, págs. 858 y 859. Ambos destacaban, en relación al artículo 148 de la anterior LGC de 1987, que fue «la primera vez, en la completa evolución legislativa del cooperativismo en nuestro país, que el legislador aborda —con pretensiones de exhaustividad— una regulación sistemática y unitaria de la figura de las Cooperativas de segundo o de ulterior grado» (*Ibid.*, pág. 859).

²⁰ Destacan PAZ CANALEJO y VICENT CHULIA, que «el Derecho Comparado (...) ofrece abundantes referencias a las estructuras cooperativas de segundo o ulterior grado, aunque ni la terminología, ni las figuras jurídicas utilizadas al respecto, sean uniformes», examinando el alemán, suizo, italiano, francés, portugués e hispanoamericano



A través de dicho objeto, «la cooperativa de segundo grado no podrá llegar a absorber y anular todas las áreas y manifestaciones de actividad propias de cada una de las empresas socias»²¹.

Como señala EMBID IRUJO, con la cooperativa de segundo grado «son compatibles, a nuestro juicio, muy diversos grados de integración. Y aunque su razón de ser básica es precisamente la de servir de marco organizativo a dicho proceso económico, también resulta adecuada para fines de mera colaboración empresarial»²².

1.2. Socios:

Constituidas por al menos dos cooperativas (art. 8 LC), también pueden ser socios otras personas jurídicas no cooperativas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento del total de los socios. Igualmente, pueden existir socios de trabajo (art. 77.1 LC).

Con esta apertura a socios no cooperativas se supera el diseño endogámico característico de las cooperativas de segundo grado reguladas, en el artículo 148 de la anterior LGC.

1.3. Derechos de voto:

En las cooperativas de segundo grado, puede preverse en estatutos que el voto de los socios sea proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad²³ y/o al número de socios activos²⁴ que integren la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los es-

(*Ibid.*, págs. 852 a 855).

²¹ PAZ CANALEJO, N., «Ante la nueva Ley Estatal de Cooperativas: Algunos puntos críticos», en *Anuario de Estudios Cooperativos 1998*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, pág. 471.

²² EMBID IRUJO, J. M., *Problemas actuales...*, *op. cit.*, pág. 23.

²³ Sobre el voto proporcional a la participación en la actividad cooperativizada, RUIZ PERIS recordará «que el número de votos que corresponderá a cada socio estará en constante variación y que tendrán que ser tomados datos de carácter económico para poder determinar el número de votos que corresponde a cada socio en cada Asamblea, lo que exige una documentación empresarial al día» (DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, pág. 191).

Igualmente, afirma que «es razonable pensar que quienes más usen de la cooperativa serán quienes más poder económico tendrán, con lo que se otorga poder político en la sociedad cooperativa a aquellos que poseen mayor poder económico» (*Ibid.*, pág. 170).

²⁴ Sobre esta otra variable de voto proporcional, el mismo RUIZ PERIS dirá que «es-



tatutos deben fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad de voto. Parece, igualmente, conveniente que se establezca a qué fechas serán considerados dichos criterios, dada la posible variación en la actividad cooperativa y el principio de puerta abierta.

Por otro lado, la Ley determina que ningún socio puede ostentar más de un tercio de los votos sociales²⁵, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se eleva al cuarenta por ciento. Si la integrasen únicamente dos socios, se exige la unanimidad de voto de los socios.

En todo caso, el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas no puede alcanzar el cuarenta por ciento de los votos sociales. Porcentaje que puede ser rebajado estatutariamente (art. 26.6 LC).

Estas reglas deben ser calificadas como de insuficientes, por cuanto que «en la actualidad (...) es posible controlar una cooperativa mediante mecanismos de control interno dependientes del número de votos poseídos en la Asamblea General, y por supuesto a través de las técnicas de administradores cruzados tan típicas en las entidades cooperativas que permiten a un colectivo, a veces de opinión, controlar las sociedades cooperativas pertenecientes al grupo»²⁶⁻²⁷.

pecial complejidad presentará el control de la realidad del número de socios activos que declara tener cada cooperativa, ya que aunque el número total de socios es fácil de controlar el hecho de que se trate o no de socios "activos" parece cuestión más compleja (...). El sistema de control parece bastante complejo y destinado a encarecer y enlentecer las reuniones o a ser decididamente ignorado prescindiendo de cualquier tipo de control, en tanto las declaraciones de las sociedades no se presenten a los ojos de los otros socios como escandalosamente falsas» *Ibid.*, pág. 172).

²⁵ «Este límite no es verdaderamente eficaz para evitar casos de control al estar fijado sobre el número de votos totales existentes. El absentismo de las cooperativas y el hecho de que el límite esté referido a la participación individual de cada socio, y no se trate de un límite acumulativo a la participación conjunta de todas las entidades pertenecientes a un grupo, permiten prever fácilmente situaciones de control de hecho y de derecho en este tipo de cooperativas» (*Ibid.*, pág. 170).

²⁶ *Ibid.*, pág. 137.

²⁷ Para RUIZ PERIS, en comentario al control de las cooperativas de primer grado, pero aplicable a las de segundo, «si efectivamente se pretendía evitar el control de derechos debía haberse previsto una norma que estableciera un límite respecto al número de votos máximo que podían emitir entidades de un mismo grupo o que estuvieran en concierto con las mismas. Las cooperativas que pretendan conseguir este efecto pueden hacerlo introduciendo la correspondiente cláusula en sus estatutos sociales»



1.4. *Participación en el capital:*

Ningún socio puede tener más del treinta por ciento del capital social de una cooperativa de segundo grado, salvo en el caso de sociedades conjuntas de estructura paritaria (art. 77.1 LC).

1.5. *Organos sociales:*

La Asamblea General de las cooperativas de segundo grado elige, de entre sus socios o miembros de entidades socios componentes de la misma, a los miembros del *Consejo Rector, interventores, Comité de Recursos y liquidadores*. No obstante, cabe prever en Estatutos y con un límite de un tercio del total, que personas cualificadas y expertas no socias ni miembros de entidades socias, formen parte del Consejo Rector y de la intervención (art. 77.2 LC).

Las personas jurídicas deben designar personas físicas para que las representen en el Consejo Rector, interventores, Comité de Recursos y liquidadores. Estos representantes no lo serán en la Asamblea General de la cooperativa de segundo grado, pero deben asistir a la misma con voz pero sin voto, excepto cuando en su composición las entidades socios estén representadas por varios miembros (art. 77.3 LC).

A diferencia de lo que sucedía en la anterior LGC (arts. 62.3 y 67.5), la actual LC precisa en su artículo 41.3, que los cargos de miembro del Consejo Rector, interventor e integrante del Comité de Recursos no pueden ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado, por lo que los cargos que se ocupen en las de segundo no computarán.

1.6. *Liquidación:*

En cuanto a su *liquidación*, se prevé la transferencia del fondo de reserva obligatorio al fondo de la misma naturaleza de cada una de las sociedades cooperativas que la constituyen, así como del resto del haber líquido resultante. La distribución de todo ello, entre las cooperativas socios, se realiza en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas, en la cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años o, en su defecto, desde la constitución, sin que tengan carácter de beneficios extracooperativos (art. 77.4 LC).



PAZ CANALEJO y VICENT CHULIA explicaban los motivos de esta excepcional normativa de liquidación, cuando analizaban la anterior LGC de 1987. Su argumentación sigue siendo válida: «Parece coherente la solución del legislador estatal, pues al fin y al cabo el patrimonio de la entidad suprabásica liquidada fue formado por el esfuerzo cooperativo de las sociedades miembros, siendo bastante lógico que a éstas revierta; concretamente, a su Fondo de Reserva Obligatorio (aunque tal vez sería aún más coherente haber previsto también la afección de una parte del activo residual al FEP)»²⁸.

1.7. Transformación:

Igualmente, se regula la posibilidad de que se *transformen* en cooperativas de primer grado, quedando absorbidas las cooperativas socios. Estas y sus socios, pueden separarse, si están disconformes con los acuerdos de transformación y absorción, mediante escrito dirigido al Consejo Rector de las cooperativas de segundo o primer grado, según proceda. Por ello, disponen del plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del anuncio de transformación y absorción (art. 77.5 LC).

Según la Exposición de Motivos de la Ley, «la posibilidad de transformación de una cooperativa de segundo grado en una de primero, que absorbe, tanto a las cooperativas que la integran, como a sus socios, permite una auténtica integración cooperativa».

PAZ CANALEJO se referirá críticamente a la misma:

«... existe una novedad importante, que está mejor inspirada y rebozada que diseñada normativamente; se trata de una operación mutadora de la Cooperativa de segundo grado que se califica como transformación y absorción (...). Analizada con algún detenimiento esa operación parece que debe ser objeto de las siguientes matizaciones:

(...) No hay, hablando con rigor, una transformación (pues no existe cambio de forma jurídico-cooperativa y emigración hacia un molde societario civil o mercantil). Hay una reconversión por desnivelación o “de-gradación”, es decir, literalmente una pérdida de grado o nivel de la Cooperativa secundaria que, por funcionar ésta a modo de filial común de las Cooperativas miembros, también podría calificarse como “desfiliación”. Y, a la vez, se produce una “compresión

(*Ibid.*, págs. 173 y 174).



o refundición de Sociedades”, puesto que donde antes había al menos 3 entidades (la de segundo grado y dos de primer grado) pasa a subsistir una sola Cooperativa de primer grado.»²⁹⁻³⁰.

1.8. Aplicación subsidiaria de la normativa de primer grado:

Salvo en los aspectos indicados, las cooperativas de segundo grado se rigen por la *regulación de carácter general* establecida en la Ley de Cooperativas, en todo lo que resulte de aplicación (art. 77.6 LC).

2. Los grupos cooperativos (art. 78 LC)

2.1. Antecedentes:

Recordaba ROJO que, «la legislación mercantil española no contiene, propiamente, un concepto general de Grupo de sociedades»³¹. Y es que «*el legislador español no ha formulado un concepto legal claro y unívoco de grupo de sociedades*, que sirva para interpretar las normas e incluso los contratos y estatutos sociales que mencionan el término pero no lo definen. Con ello ha creado un grave problema

²⁸ VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, pág. 866.

²⁹ PAZ CANALEJO, N., *Ante la nueva...*, *op. cit.*, pág. 87.

³⁰ El mismo autor señala los muchos interrogantes que suscita tal posibilidad:

—«¿han de quedar absorbidas todas las cooperativas socias? ¿sería posible que (además del derecho a separarse) algunas de éstas —por razones objetivas y debidamente demostrables— pasaran a ser socias de la nueva entidad de primer grado, en lugar de desaparecer en la absorción?

—¿no cabe una escisión parcial o segregación de algunas partes patrimoniales y de algunos socios de la Cooperativa de segundo grado para constituir una Cooperativa de primer grado?

—¿no sería posible una “regradación ascendente” de la entidad de segundo grado, previa escisión parcial de la misma?

—desde un punto de vista técnico, ¿no debe ser previa la absorción (de las Cooperativas de primer grado por las de segundo grado) a la transformación? ¿acaso sería posible esta mal llamada transformación si ninguna Cooperativa miembro consintiera en ser absorbida?

—si ese novedoso mecanismo tiene por efecto y finalidad alcanzar una mayor integración empresarial, ¿no debería estimularse la adhesión al proyecto reconvensor y disuadir la oposición y hostilidad al mismo? En otras palabras, ¿no debería matizarse el derecho de separación de las Cooperativas de base socias de la de segundo grado cuando ésta pretenda reposicionarse como entidad de primer grado?» (PAZ CANALEJO, N., *Ante la nueva...*, *op. cit.*, pág. 87).

³¹ ROJO, A., *Los Grupos de Sociedades en el Derecho español*, RDM, Núm. 220,



de inseguridad jurídica, una prueba más de la falta de Ciencia de la Legislación»³².

No obstante, «aunque falte aún un Derecho general sobre los Grupos, no faltan, pues, *normas especiales* sobre Grupos en el Derecho de sociedades, si bien se trata de normas fragmentarias y dispersas de las que no es posible inducir una línea determinada de política legislativa»³³⁻³⁴.

Así, las definiciones de los grupos serán fundamentalmente doctrinales. Para VICENT CHULIA y en base a la regulación legal, «grupo de sociedades, en sentido estricto o restringido, es el conjunto formado por dos o más sociedades sometidas a una misma "*dirección unitaria*", "*dirección efectiva*", "*unidad de decisión*", "*control*" (Real Decreto 1.343/1992 sobre recursos propios de entidades financieras) o "*influencia dominante*" (Directiva 80/723/CEE sobre transparencia de las relaciones financieras entre las empresas públicas y el Estado, de extraordinario interés, y artículo 87 de la Ley de Sociedades Anónimas). Este poder se instrumenta mediante diversos *mecanismos jurídicos de dependencia*, de propiedad (de acciones y participaciones) y contractuales»³⁵. Y en su obra conjunta con PAZ CANALEJO, «llamamos grupo de sociedades a una unidad económica integrada por varias sociedades que conservan su personalidad jurídica, pero que están sometidas a una dirección unitaria o control»³⁶.

Para DUQUE, «el grupo de sociedades es una reunión de sociedades, jurídicamente independientes, sometidas a una dirección común unitaria y legitimada por diversos procedimientos jurídicos»³⁷. Y con un criterio más económico, «es un conjunto de empresas sometido, al menos nominalmente, a un único centro decisor. Esto supone que las empresas integradas en él pierden parte de su autonomía en beneficio de ese órgano decisor común, donde se determinan, por ejemplo, es-

Madrid, 1996, pág. 467.

³² VICENT CHULIA, F., *Introducción...*, *op. cit.*, pág. 548.

³³ ROJO, A., *Los Grupos...*, *op. cit.*, pág. 464. Su nota 12 remite, sobre la inexistencia de normas, que en el Derecho mercantil español contemplen el fenómeno de los Grupos de empresa, a la STS-1.ª, de 19 de abril de 1985 (RA 1994/1985).

³⁴ Sobre la definición de los grupos en el derecho español, pueden verse: DUQUE J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, págs. 104 a 106; VICENT CHULIA, F., *op. cit.*, págs. 548 y 549 y FERNÁNDEZ RUIZ, J. L. y MARTÍN REYES, M. A., *Fundamentos de Derecho Mercantil*, Tomo I, segunda edición, Edersa, Madrid, 1999, pág. 529.

³⁵ VICENT CHULIA, F., *op. cit.*, pág. 547.

³⁶ VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, pág. 878.



trategias, niveles de inversión y formas de financiación o se seleccionan a los altos directivos de las empresas»³⁸.

*La primera regulación de los grupos cooperativos se produce, como en tantas ocasiones, desde el ámbito fiscal*³⁹, al desarrollarse la previsión contenida en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, apartado tres de la disposición final segunda, que establecía que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, dictaría las normas necesarias para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades, a las especialidades de las sociedades cooperativas que, en virtud de las reglas estatutarias, mantengan relaciones de vinculación en el ejercicio de sus actividades empresariales.

En base a tal delegación, se dicta el Real Decreto, de 6 de noviembre, número 1.345/1992⁴⁰, que viene a definir, a los efectos del régimen de declaración consolidada, el grupo de sociedades cooperativas como el conjunto formado por una entidad cabeza de grupo y las cooperativas que tengan la condición de socio o asociada de aquella sobre las que ejerza poderes, de decisión en virtud de sus reglas estatutarias.

La entidad cabeza del grupo de sociedades cooperativas, puede ser una sociedad cooperativa o cualquier otra entidad, siempre que, en este último caso, su objeto exclusivo sea el de planificar y coordinar el desarrollo empresarial y las estrategias a largo plazo de las cooperativas que integran el grupo, no pudiendo estar participada por otras personas o entidades diferentes a estas últimas (art. 1.2 RD 1.345/1992).

Las relaciones de vinculación, deben implicar el compromiso de redistribuir solidariamente el excedente neto obtenido por cada una de las cooperativas integrantes del grupo de sociedades cooperativas; con un mínimo del 25 por 100 del excedente neto una vez deducidos los impuestos y las cantidades destinadas con carácter obligatorio, por imperativo de la Ley (entonces LGC núm. 3/1987), a los fondos de reserva y debe realizarse en forma directamente proporcional al importe económico de las operaciones, actividades y servicios cooperativizados realizados por los socios de las cooperativas miembros del grupo.

³⁷ DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, pág. 103.

³⁸ FERNÁNDEZ, Z., *op. cit.*, pág. 30.

³⁹ Igual sucedió en cuanto a los grupos societarios no cooperativos. Así lo señala ROJO, A., *op. cit.*, págs. 458 a 460.



Igualmente, se exigía la constancia en escritura pública suscrita por todas ellas, así como en sus respectivos estatutos (art. 1 puntos 3 y 4 RD 1.345/1992).

Por último, se establecía que cuantas facultades, responsabilidades y obligaciones estén establecidas en el ordenamiento jurídico tributario respecto de la sociedad dominante de un grupo de sociedades, se atribuyen a la entidad cabeza de grupo, en tanto ello no se opusiera a lo establecido en el propio Real Decreto (art. 7 RD 1.345/1992).

2.2. *Definición:*

La regulación del *grupo cooperativo* en una Ley general sustantiva de cooperativas, es novedosa. Según la Exposición de Motivos: «las especiales características de las sociedades cooperativas han hecho necesaria la regulación del grupo cooperativo, con la finalidad de impulsar la integración empresarial de este tipo de sociedades, ante el reto de tener que operar en mercados cada vez más globalizados»⁴¹.

Como subraya DUQUE, «el grupo cooperativo del art. 78 LC ha roto con la relación casi necesaria con la cooperativa de segundo grado, que, con anterioridad a la LC 1999, se utilizaba habitualmente como instrumento del grupo cooperativo»⁴² y «tiene la finalidad de reforzar en el mercado cada vez más competitivo a la sociedad cooperativa como forma de explotar una empresa económica»⁴³.

La Ley de Cooperativas, *define* grupo cooperativo como el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase y la entidad cabeza de grupo que ejercita las facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades (art. 78.1 LC)⁴⁴.

⁴⁰ BOE de 5 de diciembre de 1992, número 292.

⁴¹ En el mismo sentido, véase SANZ JARQUE, J. J., «Actualización de la Ley General de Cooperativas de España (Ley 3/1987, de 2 de abril)», en *Boletín Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Núm. 32/1999-I, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, pág. 17.

⁴² DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, pág. 112.

⁴³ *Ibid.*, pág. 104.

⁴⁴ Para VICENT CHULIA, el artículo 78 LC viene a constituir un «contrato de dominación» de la Ley alemana de sociedades por acciones (VICENT CHULIA, F., *op. cit.*, pág. 551).

Igualmente, «recoge y legitima el compromiso general o contrato de organización, de cuya validez o licitud podía dudarse hasta ahora. Esta norma es tan importante que justifica la extensión de este tipo de contrato, ahora ya, típico y reconocido como lícito



Apunta acertadamente RUIZ PERIS que, «el artículo 78 hace referencia a la cabeza del grupo con el término “entidad” en el que pueden quedar incluidas tanto todas las de economía social, y no sólo las cooperativas, como las sociedades mercantiles o incluso civiles, como es actualmente el caso del Grupo Mondragón»⁴⁵⁻⁴⁶.

2.3. *Ambitos:*

La emisión de instrucciones, puede afectar a distintos *ámbitos* de gestión, administración o gobierno. Entre los que pueden incluirse, la Ley enumera los siguientes:

- El establecimiento en las cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes.
- El establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base.
- Compromisos de aportación periódica de recursos, calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados (art. 78.2 LC).

La relación es enunciativa, «la LGC establece un catálogo enunciativo de los ámbitos en los que podrá concederse facultades a la sociedad cooperativa cabeza de grupo para que imparta instrucciones de obligado cumplimiento a las cooperativas pertenecientes al mismo»⁴⁷.

Para EMBID IRUJO⁴⁸, con el artículo se «avanza decididamente en el reconocimiento del poder de dirección en los grupos integrados (exclusivamente o no) por cooperativas, imponiendo el carácter vinculante de las instrucciones que se impartan por la dirección del grupo».

2.4. *Incorporación:*

La aprobación, de la *incorporación* al grupo cooperativo, precisa el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base, con-

a las demás formas de sociedades (incluyendo en el mismo la protección a los diversos intereses en presencia). Y de los grupos de coordinación (cooperativos) a los grupos de subordinación (EMBID)» (*Ibid.*, pág. 554).

⁴⁵ DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, pág. 159. Desarrolla los supuestos en que una fundación o una cooperativa sean cabeza de grupo, en sus páginas 138 a 166.

⁴⁶ En similar sentido: EMBID IRUJO, J. M., *Problemas...*, *op. cit.*, págs. 24 y 25 y VICENT CHULIA, F., *op. cit.*, pág. 534.

⁴⁷ DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, pág. 160.



forme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento (art. 78.2 LC).

Es necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, para adoptar acuerdos de adhesión o baja en un grupo cooperativo (art. 28.2 LC), aun cuando los estatutos pueden exigir mayorías superiores, sin que en ningún caso rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos (art. 28.3 LC).

Como indica DUQUE⁴⁹, «el contenido del acuerdo *no puede limitarse a emitir una declaración favorable a la participación en el grupo cooperativo*. La propuesta elaborada por el Consejo Rector⁵⁰ debe incluir los datos individualizadores del grupo cooperativo del que pretende formar parte la cooperativa que convoca la Asamblea. Pero es indudable que los socios convocados deberán tener conocimiento del contenido del acuerdo en el momento de la votación».

2.5. *Compromisos*:

Los *compromisos* generales asumidos ante el grupo deben *formalizarse* por escrito, sea en los Estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es sociedad cooperativa, o mediante otro documento contractual que necesariamente debe incluir:

- la duración del mismo, caso de ser limitada;
- el procedimiento para su modificación;
- el procedimiento para la separación de una sociedad cooperativa
- y las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo.

La modificación, ampliación o resolución de los compromisos⁵¹ indicados, puede efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo.

El documento contractual debe elevarse a escritura pública (art. 78.4 LC).

⁴⁸ EMBID IRUJO, J. M., *Problemas...*, *op. cit.*, pág. 28.

⁴⁹ DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, pág. 123.

⁵⁰ Para el mismo autor, es «razonable atribuir al Consejo Rector la competencia de comenzar los tratos para configurar el grupo, pero siempre que, una vez creado, la Asamblea General tenga la competencia de discutirlo y, en su caso, de aprobarlo» (*Ibid.*, pág. 122).

⁵¹ Para RUIZ PERIS, los «compromisos» pueden ser identificados con las «facultades»



2.6. Registro:

El acuerdo de integración en un grupo, se anota en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa en el *Registro* competente (art. 78.5 LC). Evidentemente, la modificación, ampliación o la resolución de los compromisos indicados, deberá igualmente ser inscrita⁵².

2.7. Responsabilidad ante terceros:

Ni el grupo, ni las sociedades que lo integran, responden por las operaciones que realicen directamente con terceros las sociedades cooperativas integradas (art. 78.6 LC)⁵³.

2.8. Cuentas anuales:

Por último, se prevé que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, dicte las normas necesarias en las que se establezca cuándo el grupo cooperativo viene obligado a formular *cuentas anuales* e informe de gestión *consolidados* (Disp. Final Cuarta LC).

3. Otras formas de colaboración económica (art. 79 LC)

3.1. Formas⁵⁴:

Se declara expresamente, que las cooperativas de cualquier tipo y clase pueden constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos⁵⁵, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses (art. 79.1 LC).

que se atribuyen a la sociedad cooperativa cabeza de grupo (*Ibid.*, pág. 160).

⁵² En este sentido, *ibid.*, pág. 126.

⁵³ Sobre esta cuestión, puede verse por todos: DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, págs. 130 y 131 y URÍA, R., *op. cit.*, págs. 638 a 640. Sobre la responsabilidad de los administradores de los grupos: SÁNCHEZ ALVAREZ, M. M., *Grupos de sociedades y responsabilidad de los administradores*, RDM, Núm. 227, Madrid, 1998, págs. 117 y ss.

⁵⁴ Sobre los antecedentes legislativos de las restantes formas de colaboración económica, puede verse, VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, pág. 872.

⁵⁵ Como recordaba acertadamente URÍA «el instrumento técnico del contrato (...) siempre puede romperse unilateralmente sin perjuicio de la indemnización de daños a



Así, «regula las “joint ventures”, sean intercooperativas, o con otras empresas»⁵⁶, o en palabras de DUQUE, se reconoce «la libertad contractual, tan necesaria para lograr una adaptación a las circunstancias cambiantes de la economía, siempre con el respeto a principios que se encuentran por encima de los intereses y voluntades de los particulares. Especialmente cuando se trata de una formación societaria, como la cooperativa, dirigida a obtener fines económico-sociales mediante la prestación de servicios a sus asociados»⁵⁷.

3.2. *Beneficios:*

Se reconoce a las cooperativas que concentren sus empresas, por fusión o por constitución de otras cooperativas de segundo grado, así como mediante uniones temporales, el disfrute de todos los *beneficios* otorgados en la legislación sobre agrupación y concentración de empresas (art. 79.2 LC).

3.3. *Acuerdos intercooperativos:*

Además, las cooperativas pueden suscribir con otras, *acuerdos intercooperativos* en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. Por ellos, la cooperativa y sus socios pueden realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, considerándose tales hechos como operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Los *resultados* de estas operaciones, deben imputarse en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa (art. 79.3 LC).

Esta cuestión ya fue duramente criticada por PAZ CANALEJO en el idéntico texto del Proyecto de Ley:

«Por razones difíciles de entender desde el punto de vista cooperativo, existe una profunda contradicción que limita la efectividad de aquella innovación.

Así, por un lado se dice (art. 79.3 del Proyecto) que las operaciones producidas entre los socios de las Cooperativas concertadas y éstas “tendrán la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios”, pero inmediatamente se advierte (en el último párrafo de ese precepto): “los resultados de estas

que pueda dar lugar la ruptura» (URÍA, R., *op. cit.*, pág. 637).

⁵⁶ VICENT CHULIA, F., *op. cit.*, pág. 534.



operaciones se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio de la Cooperativa”.

Esto quiere decir que esas operaciones tienen un peor tratamiento económico que las realizadas con terceros no socios y ajenos a cualquier acuerdo cooperativo (puesto que los resultados de tales actividades con terceros, aunque se califican como extracooperativos, van al Fondo de Reserva Obligatorio sólo en una proporción del 50 por ciento y, en cambio, los resultados provenientes de acuerdos intercooperativos deben ir en su totalidad al citado Fondo)»⁵⁸.

B) ASOCIACIONES COOPERATIVAS

Decían PAZ CANALEJO y VICENT CHULIA, que «el “movimiento cooperativo” (...) es un fenómeno asociativo específico de esta clase de empresas que coexisten con otros, estableciendo con ellos diversas relaciones (sindicalismo obrero, asociacionismo empresarial y movimiento consumerista)»⁵⁹.

Para SANZ JARQUE, «las Asociaciones Cooperativas son expresión del asociacionismo cooperativo, el cual es a su vez manifestación del principio de integración cooperativa en su aspecto, no empresarial, sino federalista. De conjunto todo ello es expresión de la organización cooperativa del llamado *movimiento cooperativo*»⁶⁰.

Y es que, como indica DIVAR, «como consecuencia del principio cooperativo de la intercolaboración (o solidaridad cooperativista), las Sociedades Cooperativas practican el asociacionismo entre las mismas, al objeto de la mejor defensa de sus intereses comunes. Y ello en grados consecutivos, conforme a la regla de que las Cooperativas se asocian, las asociaciones se federan y las federaciones se confederan»⁶¹⁻⁶².

⁵⁷ DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, pág. 114.

⁵⁸ PAZ CANALEJO, N., *Ante la nueva...*, *op. cit.*, pág. 88.

⁵⁹ VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, pág. 952.

⁶⁰ SANZ JARQUE, J. J., *Cooperación. Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas en el nuevo derecho cooperativo*, Comares, Granada, 1994, pág. 681.

⁶¹ DIVAR GAZTEIZ-AURRECOA, J., *Régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1987, pág. 77.

⁶² Sobre la evolución legislativa del asociacionismo cooperativo, puede verse VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, págs. 953 y 954. Sobre sus antecedentes en el País Vasco, SALABERRIA AMESTI, J., *El movimiento...*, *op. cit.*, págs. 47 y ss. y también publicada en *Actualidad...*, *op. cit.*, pág. 57 y ss. Y sobre el asociacionismo en general, MARTÍNEZ CHARTERINA, A., *Asociacionismo...*, *op. cit.*, págs. 21 y ss. y GADEA, E. / BUITRON, P. /



4. Principio general del asociacionismo cooperativo (art. 117 LC)

Establece la Ley de Cooperativas que las sociedades cooperativas pueden asociarse libre y voluntariamente en uniones, federaciones y confederaciones para la defensa y promoción de sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación.

La redacción es similar a la del antiguo artículo 158 LGC, pero ahora cabe cualquier defensa y promoción de sus intereses, independientemente de que sean cooperativos o no⁶³.

Según su Exposición de Motivos, la Ley «mantiene las formas de asociación de las sociedades cooperativas facilitando la creación de estas agrupaciones, a los efectos de incentivar el movimiento cooperativo en el ámbito estatal»⁶⁴.

Resulta novedoso, que se recoja como *competencia* de la Asamblea General de cada cooperativa, la adhesión a entidades de carácter representativo, así como la separación de las mismas (art. 21.2.h LC). Debe entenderse que la constitución de estas entidades de carácter representativo, es igualmente competencia de la Asamblea General.

Por otra parte, al igual que las cooperativas son libres para asociarse, no debemos olvidar que también lo son para separarse.

5. Las uniones de cooperativas (art. 118 LC)

Son uniones de cooperativas, las constituidas por, al menos, tres cooperativas de la misma clase.

Se facilita así su constitución, al disminuirse el número de cooperativas necesarias (cinco en la antigua LGC, artículo 159.5).

Las uniones pueden integrarse en otra unión ya existente o constituir una nueva unión de cooperativas. En ambos casos, las sociedades cooperativas pueden integrarse directamente, si los Estatutos de aquéllas no se oponen (art. 118.1 LC).

NAGORE, I., *op. cit.*, pág. 333.

⁶³ En este sentido, RUIZ PERIS dirá que con ello «se admite implícitamente que la cooperativa sea socia de sociedades cuyas actividades no se hallen directamente vinculadas al objeto social de la cooperativa» (DUQUE, J. y RUIZ PERIS, J. I., *op. cit.*, pág. 158).



Los *órganos sociales* de las uniones de cooperativas son la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención.

La Asamblea General está formada por los representantes de las cooperativas directamente asociadas y, en su caso, de las uniones que la integran. Deben establecerse en los Estatutos, la composición y atribuciones de sus órganos, sin que, en ningún caso, se pueda atribuir la mayoría absoluta de votos a uno de sus miembros.

6. Federaciones de cooperativas (art. 119.1 y 2 LC)

Las *federaciones* pueden estar integradas por sociedades cooperativas o por uniones de cooperativas o por ambas (art. 119.1 LC).

En palabras de ABERTO, las federaciones cooperativas son «instituciones necesarias para la defensa de las cooperativas de primer grado, dado que estas últimas poco o nada podrían lograr de forma individual»⁶⁵.

Para su constitución y funcionamiento, es preciso que directamente, o a través de uniones que la integren, asocien, al menos, diez cooperativas que no sean todas de la misma clase (art. 119.2 LC).

7. Confederación de cooperativas (art. 119.3 y 4 LC)

Las uniones de cooperativas y las federaciones de cooperativas, pueden asociarse en *confederaciones* de cooperativas (art. 119.3 LC).

Según DIVAR, «la misión de la Confederación es la “acción representativa” universal de dicho Movimiento (Cooperativo), aunque pueda tener otros usos colectivos (formación, asesoría...), que deben ser considerados como menores y accesorios (sometidos, además, al principio de subsidiaridad, a favor de las Federaciones).

En otras palabras, la Confederación de Cooperativas representa a la “patronal cooperativa” (salvando las distancias y al efecto sólo de explicarnos), es decir, es la “empresarial cooperativa” y por ello resulta ser el ente representativo de las Cooperativas»⁶⁶.

⁶⁴ Este aspecto será, igualmente, destacado por SANZ JARQUE, J. J., *op. cit.*, pág. 19.

⁶⁵ ABERTO FARIAS, C., *op. cit.*, pág. 136.

⁶⁶ DIVAR, J., «La Confederación de Cooperativas de Euskadi», en *Boletín Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Núm. 28/1997-I, Universidad de Deusto, Bilbao,



Y es que «la Confederación representa al Cooperativismo, pues es su vértice piramidal, siguiendo el viejo principio jurídico de que las personas (cooperativistas) se asocian (en Cooperativas), las asociaciones se federan y las federaciones se confederan.

La Confederación ha de ser el “lobby” del Cooperativismo (...) en los círculos económicos, políticos y sociales, tanto en el interior como en el exterior»⁶⁷.

Para su constitución y funcionamiento, son precisas, al menos, tres federaciones de cooperativas que agrupen a cooperativas de, al menos, tres Comunidades Autónomas. Las cooperativas son las que deben pertenecer a tres Comunidades Autónomas, siendo indiferente que la sede de sus federaciones no radique en otras tantas Comunidades (art. 119.4 LC).

Así, las federaciones constituyen confederaciones, mientras que las uniones sólo pueden unirse a ellas.

8. Normas comunes a las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas (art. 119.5 y 120 LC)

8.1. Funciones (art. 120.1 LC):

A las uniones, federaciones y confederaciones, les corresponden entre otras y dentro de sus respectivos ámbitos, las siguientes funciones:

- Representar y defender los intereses generales de las cooperativas y de sus socios, ante las Administraciones públicas y ante cualesquiera otras personas físicas o jurídicas y ejercer, en su caso, las acciones legales pertinentes.
- Fomentar la promoción y formación cooperativa.
- Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios.
- Organizar servicios de asesoramiento, auditorías, asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.
- Actuar como interlocutores y representantes ante las entidades y organismos públicos.
- Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

1997, pág. 28.



Se observan unas funciones parecidas a las que se recogían en el artículo 161.1 de la LGC de 1987, pudiendo señalarse que la actuación ante la Administración Pública, deja de ser a instancias de ésta, generalizándose.

8.2. *Contenido mínimo de su escritura pública (art. 120.2 LC):*

Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, adquieren personalidad jurídica una vez depositan, en el Registro de Sociedades Cooperativas, la escritura pública de constitución. Así, el mero depósito parece servir para adquirir personalidad jurídica, con lo que la inscripción no sería constitutiva. Ello, además de apartarse del criterio general (art. 7 LC) que otorga personalidad jurídica con la inscripción, es contradictorio con lo dispuesto en el artículo 120.4 LC, que otorga personalidad jurídica mediante silencio positivo de un mes. No obstante, es el mismo criterio mantenido en el artículo 161.5 de la LGC de 1987.

Dicho criterio tenía, para PAZ CANALEJO y VICENT CHULIA, la siguiente justificación: «La peculiaridad de estas entidades, respecto de las cooperativas, es que se constituyen en virtud del mero “depósito” —sistema tradicional de constitución de la “Company” en el Reino Unido— de la escritura de constitución en el Registro de Cooperativas y por el sistema muy consolidado en la legislación comunitaria europea de la “verificación”: en su virtud, si el Registro de Cooperativas no señala defectos legales en el plazo de treinta días, nace la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar de la entidad. La explicación de este régimen peculiar es que se está ejercitando el derecho a libertad de asociación para fines de interés público, por lo que debe respetarse, salvo que la Administración Pública, en el procedimiento de control de legalidad, observe fines ilícitos en la asociación (art. 22 de la Constitución)»⁶⁸.

Su contenido mínimo, sigue siendo (art. 161.5 LGC de 1987) el siguiente:

- Relación de las entidades promotoras.
- Certificación del acuerdo de constitución.
- Integrantes de los órganos de representación y gobierno.
- Certificación del Registro de Sociedades Cooperativas de que no existe otra entidad con idéntica denominación.
- Los Estatutos sociales (art. 120.2 LC).

⁶⁷ *Ibid.*, pág. 29.



Además, en aplicación del último párrafo del número 1 del artículo 10 LC y del 1.255 del Código Civil, la escritura puede incluir todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes, ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa.

8.3. *Contenido mínimo de sus Estatutos (art. 120.3 LC):*

Los Estatutos deben recoger mínimamente:

- Su denominación.
- El domicilio y el ámbito territorial.
- Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de entidad asociada.
- Composición, funcionamiento y elección de sus órganos sociales de representación y administración.
- Régimen económico de la misma.

Respecto de la legislación anterior (art. 161.5.5.º LGC de 1987), se elimina la obligatoriedad de fijar el ámbito funcional de actuación, el régimen de modificación de estatutos, de fusión y de disolución, así como la mención al carácter, procedencia y destino de sus recursos económicos y los medios que permitan conocer la situación económica a los asociados.

8.4. *Su registro (art. 120.4 LC):*

El Registro de Sociedades Cooperativas, dispone de un mes para acordar la publicidad del depósito o requerir a sus socios promotores para que, en el plazo de otro mes, subsanen los defectos observados. Dicho requerimiento sólo puede producirse una vez.

Transcurrido este plazo, el Registro de Sociedades Cooperativas dispone la publicidad o rechaza el depósito, mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el Título III de la Ley de Cooperativas (arts. 117 a 120).

Se establece que la publicidad del depósito se realiza en el *Boletín Oficial del Estado*.

La entidad adquiere personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurrido un mes desde que solicitó el depósito, sin que el



Registro de Sociedades Cooperativas formule reparos o, en su caso, rechace el depósito. Este precepto resulta, como ya hemos indicado, contradictorio con el número 2 del artículo 120 LC.

El procedimiento es similar al anteriormente previsto en el artículo 161.5 de la Ley General de Cooperativas de 1987.

8.5. *Denominación (art. 120.5 y 6 LC):*

En la denominación de las entidades asociativas de cooperativas deben incluirse, respectivamente, las palabras *Unión de Cooperativas*, *Federación de Cooperativas* o *Confederación de Cooperativas* o sus abreviaturas *U. de Coop.*, *F. de Coop.* y *C. de Coop.*

Asimismo, las denominaciones pueden incluir términos que hagan referencia a un determinado ámbito geográfico. Para ello deben acreditar que asocian, directamente o a través de las entidades asociadas, el 20 %, al menos, de las sociedades cooperativas inscritas y no disueltas, con domicilio social en dicho ámbito geográfico.

Por ello, se mantienen las denominaciones de la legislación anterior y se simplifica el cómputo de los porcentajes, en lo que al ámbito geográfico se refiere (art. 161.4 LGC). No obstante, no se resuelve el problema práctico que supone la acreditación del mencionado porcentaje y que exige, adicionalmente, que el propio Registro esté depurado de sociedades inactivas o cerradas de hecho, revelándose «un error de concepción, al imaginar una vigencia del espíritu de asociacionismo que no se da en la realidad»⁶⁹.

8.6. *Variación en el número de miembros (art. 120.7 LC):*

Se establece que las uniones, federaciones y confederaciones deben comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas, la variación en el número de sus miembros.

8.7. *Aplicación supletoria de lo dispuesto en la Ley de Cooperativas (art. 120.8):*

En todo lo no previsto, se aplica lo dispuesto, con carácter general, en la Ley de Cooperativas.

⁶⁸ VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, pág. 963.



8.8. *Organos sociales de federaciones y confederaciones:*

Respecto de las federaciones y confederaciones de cooperativas, se establece que sus órganos sociales son el Consejo Rector y la Asamblea General.

Los Estatutos deben establecer la composición y el número de miembros de la Asamblea General, así como, las normas para su elección y el derecho de voto. Asimismo, deben regular la composición y funcionamiento del Consejo Rector, que estará integrado por, al menos, tres miembros (art. 119.5 LC).

Además, federaciones y, en su caso, confederaciones, deberán vigilar el cumplimiento del destino legalmente previsto para los fondos de reserva obligatorios y cualquier otro fondo o reserva estatutariamente no repartible, en caso de transformación de cooperativa (art. 69.6 LC) y del haber líquido sobrante en caso de liquidación (art. 75.2 d LC). Y las federaciones, en ambos supuestos, del destino del Fondo de Educación y Promoción (arts. 69.6 y 75.2 a LC)⁷⁰.

9. **El Consejo para el Fomento de la Economía Social (Disp. Adicional Segunda LC):**

9.1. *Definición, encuadre en la Administración y actuación:*

Se crea el Consejo para el Fomento de la Economía Social, como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social.

Ya en su Exposición de Motivos, se indica que el Consejo para el Fomento de la Economía Social tiene una doble función, «órgano asesor y consultivo de la Administración General del Estado para las acti-

⁶⁹ *Ibid.*, pág. 963.

⁷⁰ PAZ CANALEJO y VICENT CHULIA reflexionaban en relación a esta necesidad de vigilancia, entonces del INFES y hoy parcialmente aplicable a federaciones y confederaciones: «Las autoridades del INFES deben desplegar una especial vigilancia para completar la propia de los liquidadores, en especial, para supervisar si en los últimos ejercicios ha habido anomalías en la gestión de la Cooperativa, con el fin de difuminar las reservas irrepartibles mediante la creación artificial de “pérdidas de ejercicio”. Al tratarse de recursos públicos, es de aplicación la represión penal relativa a los delitos originados en su administración, tanto a los gestores, liquidadores y socios de la Cooperativa como a los funcionarios del INFES» (VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*,



vidades de éste relacionadas con la economía social» y «órgano de colaboración y coordinación del movimiento cooperativo y de las Administraciones Públicas»⁷¹.

Este Consejo sustituye al, de casi idéntico nombre, Consejo de Fomento de la Economía Social, que desaparece por la disposición derogatoria tercera⁷².

Está integrado, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en la Administración General del Estado, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta.

Actúa como un órgano de colaboración y coordinación entre el movimiento asociativo y la Administración General del Estado.

pág. 969).

⁷¹ Sobre el origen y evolución del Consejo Superior de Cooperativas en España, puede verse: BUITRON ANDRADE, P., *Evolución...*, op. cit., págs. 145 y ss.; «Interés Social y Fomento Cooperativo en la Ley 4/93 de Cooperativas de Euskadi», en *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1998, pág. 175. Y como referencia de los autonómicos, el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (DIVAR, J., *Régimen...*, op. cit., págs. 131 y ss.; MERINO HERNÁNDEZ, S., «Administración Pública y Sociedades Cooperativas: el caso vasco», en *Estudios sobre Economía Social y Derecho Cooperativo*, Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social de la Universidad del País Vasco, Marcial Pons, Madrid, 1999, págs. 83 y ss. y Las sociedades cooperativas en el marco de la administración pública: una visión desde la Comunidad Autónoma del País Vasco, en *Actualidad en torno al Cooperativismo Vasco*, XVI Cursos de Verano y IX Cursos Europeos de la Universidad del País Vasco, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1998, págs. 75 y ss. y ELEJABARRIETA GOIENETXE, A., Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Director PAZ CANALEJO, N., Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, 1999, págs. 521 y ss.

⁷² Dicha disposición deroga el apartado 2 del artículo 9 bis adicionado al Real Decreto 1.888/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, así como las disposiciones aludidas en dicho apartado, del Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se modificaba parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y se transformaba el Instituto Nacional de Servicios Sociales en Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

En dicho artículo 9 bis, se otorgaba a la Dirección General de Fomento de la Economía Social las funciones y competencias que el artículo 2 del Real Decreto 1.836/1991, de 28 de diciembre (*BOE* de 30 de diciembre de 1991, número 312) atribuía al Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, que no fuesen específicas de su naturaleza de organismo autónomo.

Igualmente se adscribía a esa Dirección General el Consejo del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, regulado en el artículo 4 del RD 1.836/1991 y en el RD 649/1994, de 15 de abril (*BOE* de 14 de abril de 1994, número 115) que, con naturaleza consultiva, pasaba de denominarse Consejo de Fomento de la Economía Social.

Asimismo, se establecían las funciones que tenía atribuidas la Subdirección General de Fomento y Desarrollo Empresarial y Registro de Entidades, que dependía de la Di-



9.2. Funciones:

De conformidad con las competencias que le sean atribuidas y de acuerdo con el ámbito de la Ley de Cooperativas, se le asignan las siguientes funciones:

- Colaborar en la elaboración de proposiciones sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecten a entidades de la economía social.
- Elaborar los informes que se soliciten por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y demás Departamentos ministeriales.
- Informar los programas de desarrollo y fomento de la economía social.

Dentro del mismo, informa sobre los programas anuales que debe realizar el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para el impulso, promoción y fomento del cooperativismo (Disp. Adicional Undécima LC).

- Realizar estudios sobre cuestiones y problemas que afecten a la economía social.
- Velar para que el funcionamiento de las empresas y entidades, se adecuen a los principios configuradores propios de este sector.
- Cuantas otras funciones y competencias se le atribuyan por disposiciones legales y reglamentarias⁷³.

rección General de Fomento de la Economía Social.

⁷³ Las anteriores funciones y competencias del Consejo de Fomento de la Economía Social eran las siguientes:

- a) La coordinación con los Departamentos ministeriales que realicen acciones de fomento en el ámbito de las Entidades de Economía Social (Cooperativas de cualquier tipo, Sociedades Laborales y cualesquiera otras entidades que reúnan los requisitos o cumplan las condiciones que se establecieran normativamente) y, en general, la formulación de propuestas, en el seno de la Administración Central, a incorporar en las distintas políticas sectoriales puestas en ejecución por aquélla.
- b) La formalización de acuerdos y de convenios con Comunidades Autónomas, así como en instituciones nacionales, en particular Corporaciones Locales y Universidades y el establecimiento de relaciones de coordinación y cooperación con Organismos e Instituciones internacionales en el marco de la economía social, sin perjuicio, en su caso, de las competencias propias del titular del Departamento, de los demás órganos superiores del mismo y de la unidad de representación y actuación del Estado en el exterior, que corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores.
- c) Facilitar las formas de financiación de las empresas y asociaciones de economía social, mediante el establecimiento, gestión, seguimiento y control de progra-



Tradicionalmente, se había venido recogiendo, entre las competencias de organismos similares, la organización de la *conciliación y arbitraje*. La nueva Ley, sigue en este campo la pauta marcada por el Real Decreto 1836/1991. En relación a ésta, PAZ CANALEJO y VICENT CHULIA indicaban que: «El Real Decreto 1836/1991 no recoge entre las competencias del INFES la organización de la conciliación y arbitrajes (...) cooperativos regulados en el artículo 163 de la LGC. Estas normas han carecido de aplicación, por desidia de la Administración Pública y del propio legislador cooperativo»⁷⁴⁻⁷⁵.

Su eliminación no puede ser favorablemente acogida. «Las ilusiones que en su día pusimos en el efectivo desarrollo del arbitraje cooperativo institucional no pueden haberse perdido, después del reconocimiento del interés por el arbitraje en todos los sectores de la vida social, promovido incluso por el Consejo de Europa (...). El arbitraje cooperativo institucional después de haber sido previsto en nuestra Legislación Cooperativa tradicional —aunque nunca aplicado— no puede quedar maldito en medio de este reflejo de arbitraje, expresión de la recuperación de la sociedad civil en todos los sectores»⁷⁶⁻⁷⁷.

9.3. *Composición:*

Se prevé que el Consejo para el Fomento de la Economía Social está compuesto por representantes de la Administración General del

mas de subvenciones y ayudas y la participación en instrumentos financieros y de cooperación empresarial, cualquiera que sea su forma jurídica. Asimismo, podía configurar planes y programas tendentes a apoyar el desarrollo de estas entidades favoreciendo su unión, fusión o integración empresarial.

⁷⁴ VICENT CHULIA, F. y PAZ CANALEJO, N., *op. cit.*, págs. 969 a 970.

⁷⁵ Sobre los antecedentes históricos del arbitraje cooperativo, pueden verse, entre otros, *ibid.*, págs. 967 y ss.

⁷⁶ *Ibid.*, págs. 970 y 971.

⁷⁷ No deja de ser curioso que en este contexto se introduzca, por medio de la Disposición Adicional Décima, una regulación del arbitraje que recoge la más reciente doctrina del Tribunal Supremo relativa a la arbitrabilidad de los acuerdos sociales.

Así, en base a dicha disposición, cabe someter a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el período de liquidación. Cuando la disputa afecte, principalmente, a los principios cooperativos puede acudir al arbitraje de equidad. Igualmente, dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, cabe someter a arbitraje las pretensiones de nulidad de la Asamblea General y la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores. En ambos casos, el árbitro no puede pronunciar-



Estado, de las Administraciones autonómicas (cuando así lo soliciten), de la Asociación de Entidades locales más representativa, de las asociaciones de cooperativas, de las mutualidades de previsión social, de sociedades laborales, de la Asociación intersectorial más representativa de ámbito estatal y de cinco personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social designadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

La Presidencia del Consejo para el Fomento de la Economía Social, corresponde al Secretario general de Empleo y, por delegación, al Director general de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo.

9.4. *Funcionamiento:*

El funcionamiento del Consejo se ajusta a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

9.5. *Financiación:*

Su financiación, procede de los créditos que se consignen para su funcionamiento en los Presupuestos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

